

LXV
LEGISLATURA

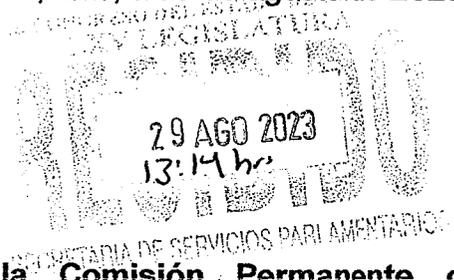
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

2023, Agosto de la Secretaría de Justicia

ASUNTO: Se presenta dictamen.

San Raymundo Jalpan, Oax; a 29 de agosto de 2023.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

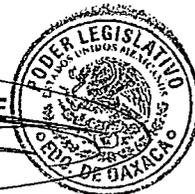


Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III; 63, 65 fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 34; 36; 38; 42 fracción II; 64 fracción II; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito enlistar en el orden del día el dictamen siguiente:

- DICTAMEN QUE CONTIENE EL EXPEDIENTE LXV/CPAPJ/227/2023, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

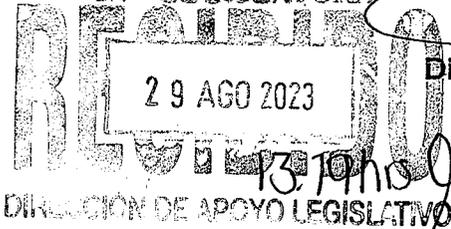
ATENTAMENTE



DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CONSIDERA PROCEDENTE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Asunto: Dictamen

Expediente:
LXV/CPAyPJ/227/2023

Honorable Asamblea
Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Presente.

Las Diputadas Lizett Arroyo Rodríguez, Nancy Natalia Benítez Zárate, Haydeé Irma Reyes Soto, María Luisa Matus Fuentes y el Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente realiza del expediente indicado al rubro; presentan a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:



ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez presentó el proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones IV y V del artículo 39 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca.
- II. Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXVI/A.L./COM.PERM./2793/2023 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXVI/CPAyPJ/227/2023 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.
- III. Con fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, las Diputadas y Diputado integrante de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunieron para analizar los fundamentos del presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

SEGUNDO. - La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, son competentes para emitir el presente dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO. - En lo referente a la proponente, la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez integrante del Grupo Parlamentario de Morena, manifiesta en su exposición de motivos:

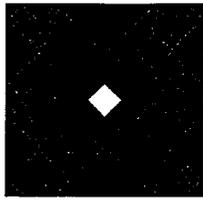
"La desaparición forzada de personas constituye una de los crímenes que más laceran a nuestra sociedad por la forma de su comisión, debido a que intervienen agentes del Estado, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)[1], se trata del arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado, o de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece en su artículo 60, la creación de un Consejo Nacional Ciudadano, que estará integrado de la siguiente forma:

Artículo 60. El Consejo Ciudadano está integrado por:

- I. Cinco Familiares;
- II. Cuatro especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Las personas integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Senado de la República previa consulta pública con las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y de las personas expertas en las materias de esta Ley, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Dicho numeral de la Ley General, no establece mayores requisitos para las personas que deseen integrar dicho consejo, toda vez que ello complicaría la postulación de aspirantes a ocupar dichos cargos, cuya designación debe ser en calidad de urgente porque de su actuación depende la vida y la integridad de las víctimas.

En nuestra entidad, en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto No. 785 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, mediante el cual se creó la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas para el Estado de Oaxaca, la cual prevé en su artículo 39 los requisitos que deben cumplir quienes integren el Consejo Estatal Ciudadano en Materia de Búsqueda de Personas, el cual se transcribe:

Artículo 39. Los integrantes del Consejo Estatal, deberán cumplir lo (sic) siguientes requisitos:

- I. No haber sido condenados por delito doloso;
- II. No haber resultado responsable de violaciones a derechos humanos en resoluciones jurisdiccionales o de organismos públicos autónomos de derechos humanos de las entidades federativas o del organismo nacional;



- III. *En el caso de servidores o ex servidores públicos, no haber sido objeto de sanciones administrativas graves de carácter firme;*
- IV. *No haber desempeñado cargo en algún partido político, dentro de los cuatro años previos a su nombramiento;*
- V. *No haber sido servidor público en los cinco años previos, y*
- VI. *No tener conflicto de intereses en la búsqueda de personas. La duración de su función será de tres años, y no podrán desempeñar cargo como servidor público, salvo en los casos de labores académicas o de investigación.*

Las fracciones IV y V, fueron incluidas para evitar cualquier injerencia de personas que pudieran estar contaminadas de intereses partidistas o políticos, recordando que la desaparición forzada de personas se da con la aquiescencia de las autoridades estatales, sin embargo, dichas fracciones constituyen nuevos requisitos que no prevé la Ley General, lo cual desalienta la postulación de aspirantes, máxime que dichos cargos son honoríficos.

Cabe aclarar que la Ley Estatal, prevé que el consejo estatal ciudadano, estará integrado con el acuerdo de los colectivos de búsqueda, lo cual genera certeza de que quienes se elijan deberán ser personas con conocimiento del tema y con suficiente solvencia moral, para asumir tan delicado cargo.

El pasado el 3 de septiembre de 2022 se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en dos diarios de mayor circulación estatal, así como en la página oficial del H. Congreso del Estado la convocatoria para integrar el Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda, dando un amplio margen para las postulaciones sin embargo, no se cubrieron los espacios que exige la Ley, y la constante de la ciudadanía fue que se exigían muchos requisitos, es por ello y ante la urgencia de integrar dicho consejo."

CUARTO.- El contenido de la citada iniciativa va encaminado a derogar las fracciones IV y V del artículo 39 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca; en dichas fracciones se mencionan los requisitos para formar parte del Consejo Estatal Ciudadano, la necesidad de



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

asegurar la participación de expertos y representantes de la sociedad civil así como también se destaca que algunos requisitos adicionales en la ley estatal dificultan la postulación de candidatas y candidatos, razón por la cual proponen la derogación a las fracciones de la ley antes mencionada.

QUINTO.- La creación del Consejo Estatal Ciudadano es de suma importancia en nuestro estado, pues, acorde a las últimas estadísticas del Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2022 realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en el año 2021, las instituciones de seguridad pública estatales conocieron 12 mil 348 reportes de personas desaparecidas o no localizadas. Del total, 63.3 % correspondió a personas mayores de edad, 22.2 % a menores de edad y en 14.5 % no se contó con esta información. En cuanto al sexo de las personas reportadas como desaparecidas o no localizadas, 54.2 % fueron hombres, 35.1 % mujeres y para 10.7 % no se identificó el sexo.¹

En el Estado de Oaxaca en el año de 2021, existieron 28 reportes de personas desaparecidas o no localizadas que fueron hechos del conocimiento de las instituciones de seguridad pública estatales, de las cuales solo 1 persona fue localizada por dichas instituciones de seguridad.

Resulta alarmante dicha información, pues podemos observar la falta de eficiencia de las y los encargados de nuestra seguridad en nuestra comunidad, además de la necesidad urgente de la creación del Consejo Estatal Ciudadano. Considerando la importancia y urgencia de abordar el grave problema de la desaparición de personas, así como la necesidad de contar con un Consejo Estatal Ciudadano en materia de búsqueda de personas efectivo y funcional, se recomienda favorablemente la modificación de los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca.

¹ Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2022 INEGI
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/CNSPE/CNSPE2022.pdf>



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

La desaparición forzada de personas es un delito que causa un profundo daño a nuestra sociedad, requiere de una respuesta contundente y efectiva por parte del Estado. La creación de un Consejo Nacional Ciudadano, como se establece en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, es un paso importante para abordar esta problemática de manera integral.

Es necesario reconocer que los requisitos establecidos en la Ley Estatal para la integración del Consejo Estatal Ciudadano en Materia de Búsqueda de Personas para el Estado de Oaxaca, pueden resultar demasiado restrictivos y desalentar la participación de personas capacitadas e interesadas en ocupar dichos cargos. Especialmente las fracciones IV y V, que prohíben el desempeño de cargos en partidos políticos y la participación como servidor público en los cinco años previos.

Por otra parte, la convocatoria publicada para integrar el Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda no logró cubrir los espacios requeridos, lo cual evidencia la necesidad de flexibilizar los requisitos para fomentar una mayor participación y garantizar una representación adecuada en el Consejo.

Acorde a la Sentencia dictada en el amparo directo en revisión 3471/2018 por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 31 de octubre de 2018, se establece lo siguiente:

El artículo 5º, primer párrafo, de la Norma Fundamental dispone que cualquier persona, sin ningún impedimento, podrá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, derecho que únicamente podrá vedarse por determinación judicial o resolución gubernativa, en los términos de la ley, cuando se ofendan los derechos de terceros o de la sociedad. Lo anterior quiere decir que todas las personas, en un plano de igualdad, pueden dedicarse a la actividad lícita que sea de su preferencia.

La Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que prevé un derecho de libertad de las personas para dedicarse a una actividad productiva que les provea la satisfacción





de sus necesidades, sea industrial, de comercio, profesional o de trabajo; así como también el derecho de apropiarse y aprovechar para sí el producto de esa actividad en que la persona ha aplicado su ingenio, su creatividad, su intelecto, su destreza, sus habilidades, conocimientos o su esfuerzo físico.²

Igualmente, dicha Sala estableció que la limitación impuesta a esa libertad es la licitud de la actividad, es decir, que ésta no sea contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, por lo cual no se reconoce derecho alguno a quien se dedique a alguna actividad de carácter ilícito en sí misma.

El Tribunal Pleno ha sostenido que el Poder Legislativo puede restringir la libertad de trabajo al emitir una ley siempre que determine que la actividad es ilícita y que la restricción impuesta sea general, impersonal y abstracta. Es decir, no es posible establecer restricciones a la libertad de trabajo en relación con gobernados en particular, aunque éstos se mencionen de modo implícito.

Esto último se debe a que la ley debe tener los atributos señalados y, además, en que el propio precepto constitucional reserva a la función judicial y a la administrativa ese tipo de restricciones personales.

Ahora bien, como se desprende de la Norma Suprema, esta libertad sólo puede ejercerse si se satisface lo siguiente:

- *Se trate de una actividad lícita: esto es, que esté permitida por la ley;*
- *No se afecten derechos de terceros: presupuesto según el cual el derecho no podrá ser exigido si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro;*

² Sentencia dictada en el amparo directo en revisión 3471/2018 por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación

- *No se afecten derechos de la sociedad: implica que el derecho será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte derechos de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.³*

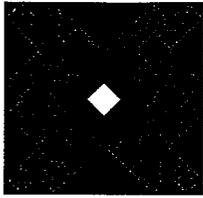
Considerando lo expuesto, se propone que se realice una modificación a la Ley Estatal en Materia de Desaparición de Personas para flexibilizar los requisitos de integración del Consejo Estatal Ciudadano en Materia de Búsqueda de Personas, eliminando las fracciones IV y V del artículo 39.

Dicha modificación permitirá una participación más amplia de personas capacitadas y comprometidas, sin comprometer la integridad y los objetivos del Consejo.

Es importante destacar que, si bien se busca flexibilizar los requisitos, se deben mantener los principios de idoneidad y solvencia moral en la selección de los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano; para ello, se sugiere que se establezcan mecanismos de consulta y participación de los colectivos de búsqueda y organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa de los derechos humanos y la búsqueda de personas desaparecidas.

Con base en todas y cada una de las razones expuestas en los considerandos que anteceden, es que esta comisión dictaminadora considera que la iniciativa propuesta por la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, es acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el

³ Tesis de jurisprudencia P./J. 28/99 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Constitucional.



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

análisis presentado en la exposición de motivos y los fines que se pretenden con la reforma.

SEXTO. - Expuestas las consideraciones anteriores, las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Administración Pública, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV, 38, 42 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emiten el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración Pública, considera procedente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones IV y V del artículo 39 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, por lo que sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se derogan las fracciones IV y V al artículo 39 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 39. ...

I. a la III. ...

IV. Se deroga

V. Se deroga

VI. ...



TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de
Oaxaca

San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 26 de junio de 2023

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
Presidenta

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA





COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
Integrante

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
Integrante

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
Integrante

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
Integrante

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE LXV/CPAYPJ/227/2023 DEL DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CONSIDERA PROCEDENTE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.